

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Pensilvania, Caldas, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno
(2021)**

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede este despacho judicial a pronunciarse en derecho frente a la solicitud de nulidad formulado por la parte demanda, dentro del Proceso **ESPECIAL DIVISORIO AD - VALOREM DE BIEN COMÚN**, promovido por **DARÍO, JULIA EDITH, FRANCISCO JAVIER, JORGE ALONSO Y PAULA ANDREA SALAZAR ARISTIZÁBAL** en contra de **ALBA LUCÍA SALAZAR ARISTIZÁBAL**, radicado bajo el No. 2019-00170, ello fundado en la causal 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual sustenta en los siguientes términos:

Argumenta la parte demandada que no fue notificada en debida forma, *“violando el derecho a su defensa, al debido proceso, toda vez que se entera que existe una demanda en su contra el día 2 de mayo de 2021 por cuanto los demandantes sus hermanos le llaman para notificarle la fecha de remate del inmueble materia de litigio. Si bien es cierto que en el recuento procesal (...), el Despacho hace los llamados a la parte accionante para que se hagan las respectivas notificaciones a la parte Demandada, también es cierto que la parte accionante **OMITE** dar una información cierta sobre la dirección de notificación de domicilio y el correo electrónico lo que llevo a que este Despacho incurriera en error judicial, al aceptar lo manifestado por la profesional del Derecho en sus memoriales en los que manifiesta que ha intentado en varias ocasiones notificar a la parte demandada.*

Al respecto es necesario aclarar que la parte accionante por correo certificado lo hizo una sola vez, conformándose con ese intento, al igual que lo intento por correo electrónico una sola vez como se evidencia en los documentos aportados al proceso”, quedando demostrado que lo pretendido por la parte demandante era que la demandada no hiciera parte del proceso, al suministrar mal el correo electrónico, siendo además imposible que ningún familiar de la familia de la demandada no supieran su ubicación, “siendo responsabilidad de la parte demandante y de quien los represento en el presente proceso, suministrar y obtener todos los datos de notificación de la parte demandada”.

Por otro lado, arguye la apoderada de los demandantes que no existió indebida notificación del auto admisorio de la demanda, ya que *“no puede asegurarse que la parte accionante OMITE, dar una información cierta sobre la dirección de notificación de domicilio y el correo electrónico, con el fin de hacer incurrir al Despacho el error judicial, lo cual es totalmente FALSO y lo manifiesta, como si se hubiese hecho*

de mala fe, toda vez que la demandada ocupaba el inmueble del cual son copropietarios los demandantes fue esta dirección la que se proporcionó para la notificación de la misma, prueba de ello se le envió, una carta suscrita por los demandantes, tratando de conseguir una conciliación entre ellos y evitar así llegar a las instancias de un proceso DIVISORIO, tal como se hizo, por la negación de la demandada a desocupar el inmueble, a firmar un contrato de arrendamiento y a vender la propiedad.

Luego de esto en el trascurso de la presentación de la demanda que por cierto se hizo varias veces, la demandada DESOCUPO EL INMUEBLE SIN INFORMARLE A NADIE, la fecha en que lo hizo, y además ocupaba con una persona no grata para los demandantes copropietarios y sin autorización de los mismos, razón por la cual e le hizo llegar un contrato de arrendamiento para que lo firmara y pudiera vivir allí mientras se lograba la venta, pero la demandada no contesto e hizo caso omiso a dicha carta y contrato de arrendamiento, razón por la cual mis poderdantes decidieron iniciar este proceso”.

Finalmente, expuso que “mis demandantes no tienen porque (sic) saber nada de los hijos de esta ni de la dirección actual ya que como dije anteriormente se fue sin manifestar nada y según tengo entendido la demandada tampoco no lleva una buena relación con los hijos”, dejando sentado que “se hizo todo lo posible para agotar la notificación personal a la demandada de la admisión de la demanda y al no lograrse se solicitó el emplazamiento y en consecuencia de esto el nombramiento de un curador de la lista de auxiliares de la justicia nombrado por el Despacho, donde este contestó la demanda y fue debidamente representada”.

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal tradicionalmente se ha definido como “*la sanción que se impone, para dejar sin efecto una parte o todo el proceso, cuando se han violado la formalidades que se requerían para su formación*”.

Las nulidades procesales aparecen reguladas en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso. El artículo 133 del mencionado estatuto procesal contempla las causales de invalidación del proceso total o parcial. Dentro de ellas, se enlista la siguiente:

“...

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas

aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”
“...”

Respecto a la oportunidad para formular la causal reseñada, dispone el artículo 134 del CGP, que *“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”.

De conformidad con la última norma, la parte demandada se encuentra en término para formular la solicitud de nulidad, pues se trata de un proceso divisorio que no ha sido finiquitado por causa legal alguna, no obstante, las razones esgrimidas no están llamadas a prosperar por cuanto el juzgado no encuentra configuradas las circunstancias alegadas.

La señora ALBA LUCÍA SALAZAR ARISTIZÁBAL fundamenta su solicitud de nulidad en primer lugar frente a la *indebida la representación* por considerar que *“el Curador- Ad- litem, es un abogado reconocido por toda la familia, también el profesional del derecho no hizo nada por obtener un medio de comunicación con la parte demandada se limitó a su propio criterio contestar la demanda y atenerse a lo probado”.*

Para tal fin dígase por parte de este despacho que conforme lo establece el artículo 56 del C.G.P., las funciones y facultades del curador ad-litem, son las indicadas en esta norma procesal, la cual a su tenor literal indica:

“(.) FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM. *El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”.*

Teniéndose, con ello, que la facultad del curador designado es actuar en el proceso hasta cuando concurra la parte que los representa, estando facultado para realizar los actos procesales, como en efecto lo hizo contestando la

demanda.

Ahora en cuanto a la nulidad, “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (...)*”, al respecto debe decir este despacho que, de las afirmaciones dadas por la parte demandada, en ella no se encuentra que por parte de este despacho se hayan realizado mal la notificación del auto admisorio de la demanda, ya que del recuento procesal realizado por ésta a través de su vocera judicial, se tiene como el juzgado realizó requerimientos a la parte activa con el fin de lograr integrar el contradictorio, y como luego de intentarse agotar la notificación personal a la dirección conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. a la dirección suministrada en la demanda carrera 4 y 5, calles 6 y 7 en la urbanización Guillermo Buriticá, manzana 1, casa #8, por medio de la empresa de correo certificado Saferbo – mensajería guía 0140182828 el día 29 de octubre de 2019 y con fecha de entrega el 5 de noviembre de 2019, con constancia de NO VIVE, fue que se procedió con su emplazamiento, y frente al cual no hubo reparo alguno pue este se hizo en legal forma.

El artículo 290 del código General del Proceso establece que deberán hacerse personalmente las notificaciones del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo al demandado o a su representante, y el artículo 291 establece la forma en que debe realizarse dicha notificación.

El mencionado artículo 291 establece que “(...) 3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” (Resaltado fuera de texto).

Verificado el expediente y el material probatorio recaudado se pudo establecer lo siguiente:

1. En el escrito de demanda, la parte ejecutante indicó como dirección de notificación de los demandados la carrera 4 y 5, calles 6 y 7 en la urbanización Guillermo Buriticá, manzana 1, casa #8 de Pensilvania, Caldas.
2. A dicha dirección fueron enviados los oficios de citación para notificación personal de la demandada
3. Frente a esta se allegó el certificado de entrega, sin embargo, la empresa de correo certificado Saferbo – mediante guía 0140182828 del día 29 de octubre de 2019 y con fecha de entrega el 5 de noviembre de 2019, realizó la devolución del oficio dirigido a la demandada con la constancia con constancia de NO VIVE (fl. 126 a 129 vto).

4. La parte demandante ante lo anterior, y previo requerimiento realizado por el juzgado solicitó el emplazamiento de la demandada conforme el artículo 293 del C.G.P. ante la manifestación de desconocer lugar de domicilio y trabajo.
5. El emplazamiento fue ordenado mediante providencia del 5 de diciembre de 2019 (fl. 131 del expediente ppal.), expidiéndose el edicto emplazatorio, siendo publicado el 23 de febrero en el diario el tiempo como obra constancia a folio 139 y 140 ibídem.
6. El edicto una vez publicado, fue subido a la página de registro de personas emplazadas por el termino de 15 días, el cual venció el 29 de julio de 2020, como obra constancia de ello a folios 144 a 149 ibídem.
7. Una vez vencido el termino anterior, mediante providencia del 5 de agosto del año 2020, se nombró curador ad-litem a la demandada, quien se notificó el 26 de agosto de 2020 (fls. 150 a 153 ibídem).
8. El curador ad-litem contesto la demanda, dentro del término concedido para ello.

Analizado el caudal probatorio recolectado, si bien como lo afirma la demandada, ésta no residía en la dirección aportada en la demanda al momento de notificarse la misma personalmente, por parte de los demandantes se dio cumplimiento al numeral cuarto del artículo en cita, en cuanto a que **“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”**, y al manifestar desconocer otro lugar donde podía realizarse dicha notificación, solicitaron se procediera con su emplazamiento, el cual fue realizado conforme con los lineamientos del artículo 108 del C.G.P., pues inclusive como este fue ordenado antes de la suspensión de términos procesales por cuanta de la pandemia covid-19, se publicó en un medio de comunicación de circulación nacional como es diario el Tiempo, es decir, el trámite de notificación cumplió con el objetivo procesal indicado en la normativa adjetiva civil, por lo que ante la no comparecencia de la demandada, se procedió con la designación de un curador ad-litem que la representó hasta mayo de este año que compareció al proceso, argumentos más que suficiente para que no se configure la nulidad que pretende.

Asimismo, debe decirse que este despacho al momento de acceder al emplazamiento de la demandada, no solo dio cumplimiento a las normas procesales ya citadas, sino que, ante la naturaleza de este tipo de procesos a los que se acude ante la falta de acuerdo entre todos los copropietarios o comuneros para la venta del inmueble objeto de división, dio credibilidad a lo manifestado por la parte activa con la presentación de sus memoriales en cuanto al desconocimiento del paradero de la demandada, por lo que al avizorarse que el trámite se surtió conforme con las normas adjetivas civiles, la señora Salazar Aristizabal estuvo debidamente representada por curador Ad-litem, no se accederá a la nulidad propuesta, condenándola en COSTAS en a favor de la parte demandante, con fundamento en el numeral 1º, Inciso 2º del Art. 365 del C. G. P., dado que aparecen causadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, conforme al numeral 8º, del Art. 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se reanudará el trámite del proceso y se fijará como fecha y hora para la diligencia de remate el día 9 de septiembre de 2021, a partir de las 9:00 A.M.

se fija fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la nulidad planteada por la demandada ALBA LUCÍA SALAZAR ARISTIZÁBAL, mediante su apoderada judicial, dentro del proceso **ESPECIAL DIVISORIO AD - VALOREM DE BIEN COMÚN,** promovido por **DARÍO, JULIA EDITH, FRANCISCO JAVIER, JORGE ALONSO Y PAULA ANDREA SALAZAR ARISTIZÁBAL,** radicado bajo el No. 2019-00170.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada ALBA LUCÍA SALAZAR ARISTIZÁBAL, a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, conforme al

numeral 8°, del Art. 5° del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: FIJAR fecha y hora para la diligencia de remate el día **9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ**

Notificación en el Estado **Nro. 089**
Fecha 19 de julio de 2021

Secretaria: _____
Omaira Toro García

Firmado Por:

**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PENSILVANIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2fdd046a68731836239448b468a031327747238001c3c01f42c4e768ee5e
14a**

Documento generado en 16/07/2021 03:50:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**